

¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (1825)

En el nombre de Dios, todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Puebla en uso de sus altas atribuciones y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente:

CONSTITUCION

Del Estado y sus Habitantes

Art. 1. El territorio del Estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlán, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepec, Chietla, Cholula, Huachinango, Huexotzinco, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Teziutlán, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoaxtla y Zacatlán.

Art. 2. Una ley dividirá el territorio en departamentos, y éstos en partidos.

Art. 3. La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes savias y justas: y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Art. 4. Todo habitante del Estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 5. La conservación de los mencionados derechos debe ser objeto, es que se ocupe constantemente toda autoridad del Estado.

Art. 6. Todo habitante del Estado tiene obligación de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.

Art. 7. La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor á las penas que designe la ley.

Art. 8. En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción, bajo ningún pretexto.

Art. 9. A nadie puede ecsigirse contribución, pensión, ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna, sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

Art. 11. Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, pasado un año después de haber concluido su encargo.

Art. 12. En el Estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo, ó privilegio hereditario, ni más mérito que los talentos y las virtudes.

Art. 13. Toda ocupación honesta es honrosa.

Art. 14. El Estado tiene derecho á toda especie de bienes vacantes en su distrito, y a los interesados de sus habitantes sin sucesor legítimo.

Art. 15. Es natural del Estado, el que tenga las calidades que ecsija la ley para el efecto.

Art. 16. Es ciudadano del Estado

I. El nacido en su comprensión

¹ Se respetaron las palabras en la forma que aparecen en los textos originales de español decimonónico.

- II. El extranjero vecino del Estado, conforme á las leyes, sea cual fuere su origen.
- III. El natural de cualquier punto de la república mexicana, avecindado en el Estado.
- IV. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vencidad en el Estado.
- V. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del Estado y resida en él.
- VI. El naturalizado, que ejerza en el Estado profesión científica o artística útil.
- VII. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

Art. 17. El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir, ó ser elegido para destino popular.

Art. 18. El que está en posesión de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.

Art. 19. Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho

I.- El que se naturaliza fuera del continente americano.

II.- El que sin permiso de autoridad competente, se avecinda en país, cuyo gobierno no es republicano.

III.- El que sirve comisión, ó acepta pensión ó condecoración de Gobierno extranjero, sin licencia del general de la federación.

IV.- El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal, ó que induzca infamia.

Art. 20. Únicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.

Art. 21. Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado, por sentencia, que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo ó quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.

Art. 22. El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio, ni comisión pública.

Art. 23. No serán ciudadanos del Estado, ni podrán residir en él los naturales ó vecinos de la república, (esceptándose los hijos de familia,) que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español.

Art. 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano

I.- El que no ha cumplido 18 años de edad.

II.- El que por juez competente es declarado en impotencia física.

III.- El vago, ó el ocioso.

IV.- El arrestado, ó procesado criminalmente.

FORMA DEL GOBIERNO

Art. 25. El Gobierno del Estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 26. El supremo poder del Estado reside en su Congreso.

Art. 27. Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. Ninguna corporación, ni individuo puede ejercer aún parcialmente más de un poder.

Art. 29. El Congreso ejercerá el poder legislativo.

Art. 30. El Congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitución.

